

SE SUSCRIBEN
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes..... 42 rs
Por tres meses..... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price. Includes entries for Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta que no venga franqueada.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que por auto de 17 de Setiembre de 1841 el Juez de primera instancia de Granollers, previa información de testigos, amparó al Marqués de Ayerbe en la posesión en que estaba de inmemorial de percibir algunos derechos del ganado que se vendía y del peso y medida de los artículos que se expendían en la feria de Cardedeu, previniéndose al Ayuntamiento de este pueblo que se abstuviera de perturbarlo en tal posesión, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio de propiedad:

Que en 21 de Setiembre de 1860, día de la feria indicada, se colocó por la parte del Marqués una barraca en el prado llamado de Lladó, según tenía de costumbre, para el cobro de aquellos derechos; y habiéndose opuesto D. Juan Montells, propietario del prado, el Alcalde apoyó la oposición y obligó á levantar la referida barraca:

Que en 8 del siguiente Octubre propuso el Marqués el interdicto de recobrar, sosteniendo que cuantas pretensiones pudieran alegarse para suponer que los derechos de que está en posesión inmemorial proceden de señorío caen por su propio peso al considerarse que Cardedeu gozaba de privilegios que solo se concedieron en Cataluña á las ciudades y villas realengas; y que si los derechos del Marqués derivasen de señorío jurisdiccional, en vez de ser inmemorial de pago, como lo son, los habitantes de aquella población estarían sujetos á él que los forasteros que concurren á la feria, por lo cual, habiendo la presunción legal de que no existe tal origen señorial, ha estado en su lugar el Marqués al no presentar al Alcalde cuando la cuestión más título que el auto posesorio de 1841, correspondiendo en todo caso á los que contrastarían sus derechos la prueba ante la jurisdicción ordinaria de que proceden de señorío jurisdiccional:

Que habiendo recaído auto restitutorio en virtud de apelación de Montells, pasaron los autos á la Audiencia de Barcelona, cuya Sala segunda fué requerida de inhibición por el Gobernador, á excitación del Alcalde de Cardedeu, en el concepto de que se trataba de derechos señoriales abolidos, y de que el interdicto se oponía á una providencia gubernativa:

Que la Sala sustentó el artículo de competencia, y de acuerdo con el Fiscal de S. M. sostuvo su jurisdicción fundándose en que la providencia que invocaba el Gobernador estaba dictada fuera de las atribuciones administrativas porque el examen de títulos para determinar si son de procedencia señorial los mencionados derechos del Marqués está reservado por las leyes á los Tribunales ordinarios, y para ello tienen las partes reservado y expedido su derecho, mediando en el caso presente á favor del Marqués la providencia de manutención de 1841, que no ha podido ser contrarrestada gubernativamente:

Y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Vistos el decreto de las Cortés de 6 de Agosto de 1814 y la ley de 3 de Mayo de 1823:

Visto el art. 1.º del decreto de las Cortés de 23, publicado en 26 de Agosto de 1837, según el cual lo dispuesto en el decreto de las Cortés y en la ley que acaban de citar acerca de la presentación de los títulos de adquisición para que los señores territoriales y solariegos se concedieren en la clase de propiedad particular solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional:

Visto el art. 2.º del mismo decreto, que determina que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredas sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisición, ni serán inquietados ni perturbados en su posesión, salvo los casos de reversion ó incorporación, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á terceros interesados, acerca de la posesión ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admisión de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarrestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus legítimas atribuciones:

Considerando:
4.º Que la providencia en virtud de la que se ha obligado por la Autoridad administrativa al Marqués de Ayerbe á levantar la barraca que construye anualmente para la exacción de que viene en posesión in-

memorial por sí y sus causantes en la feria de Cardedeu no puede estimarse de las que pone á cubierto de los interdictos la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, toda vez que en el estado y circunstancias que presenta el actual negocio solo los Tribunales de justicia son competentes, con arreglo á las leyes y los decretos además mencionados, para la apreciación y calificación de los derechos sobre que versa:
2.º Que la decisión de este conflicto no obsta ni puede obstar para que la Administración ó los particulares que se crean interesados en el negocio entablen ante los mismos Tribunales, sobre la legitimidad de la exacción de que se trata, las acciones que vienen correspondientes en derecho;
Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Melilla 16 de Junio de 1862.—El Brigadier Gobernador militar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra: Tengo la satisfacción de participar á V. E. que cumplidas estrictamente sus órdenes é instrucciones, han dado por feliz resultado la pacífica toma de posesión de los límites de Melilla hoy día de la fecha. Los moros han obsequiado á nuestras tropas con abundantes frutas. Por el correo remito á V. E. el parte detallado.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

Junio 14. Concediendo un mes de licencia por enfermedad para la ciudad de San Sebastián al Subteniente de la sexta compañía del sexto batallón de infantería de Marina D. José García Parreño.

Id. id. Idem autorización para presentarse al primer concurso de oposición que se celebre en el Colegio Naval militar para ingresar como Cadete en el cuerpo de infantería de Marina á D. Antonio Perez y Mejias.

Id. id. Negando al soldado del batallón provincial de Valencia Regala Badesas y Martínez el su promoción al concurso de oposición para ingresar como Cadete en el cuerpo de infantería de Marina por no reunir los requisitos que previene el reglamento.

Id. id. Ascendiendo á primeros Capellanes del cuerpo eclesiástico de la Armada á los segundos D. Manuel Balmayor y D. Silvestre Perez de Luna, y á segundos á los opositores aprobados D. Arcángel Arnesmo y Vinueza, D. Juan Carnero y Calvo y D. Manuel Fernandez Pelletier.

Id. id. Nombrando Ayudante de la Comandancia de la provincia de San Sebastián al Alférez de fragata graduado D. Gabriel Maquieira y Arias.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para Barcelona al Alférez de navío D. Rafael Llanes y Tavern.

Id. id. Declarando Guardias marinas de primera clase á los de segunda D. Juan Lopez y Lázaro y D. Juan Pascual de Bonanza y Sola, con la antigüedad de 7 de Enero del corriente año en que cumplieron los tres años de embarco; y disponiendo, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 29 de Junio de 1859 y lo preceptuado respecto á las demás Guardias marinas de su promoción que Lopez y Pascual de Bonanza queden en aptitud de ser habilitados de Oficiales cuando por falta de estos sea necesario cubrir las atenciones del servicio de los buques armados.

Id. id. Nombrando á su solicitud Capellan del segundo batallón de Infantería de Marina al primero del cuerpo eclesiástico de la Armada D. Jacinto Pol y Rios.

Id. id. Desestimando instancia de D. Juan Nepomuceno Bernera en solicitud de que á su hijo D. José, aspirante del Colegio Naval, se le permita pasar al lado de su familia durante las vacaciones.

Id. 15. Concediendo cuatro meses de licencia para la provincia de Lugo al segundo Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Pedro Ron y Buliño.

Id. id. Idem dos meses de id. para Vivero al segundo Capellan de la Armada D. Tomás de Santos y Fernandez.

Id. 16. Idem cuatro meses de id. para Mahon al marinero del Museo Naval Diego Anglada, el cual, despues de terminada, se presentará en el departamento de Cartagena á continuar allí sus servicios.

Id. id. Autorizando para pasar á Francia é Inglaterra al Auditor honorario de Marina D. Federico Arango.

Id. id. Concediendo al confinado Juan Camas Labo rebaja de la cuarta parte de su total condena.

Id. id. Determinando que desde 1.º de Enero de 1863 rija en la Armada el tratado de señales redactado por el Capitán de fragata D. Miguel Lobo, en sustitución del que se observa en la actualidad.

Id. id. Desestimando instancia del Capitán de fragata D. José Lopez Seoane de Pardo solicitando el abono de diferencia de sueldo de este empleo desde la fecha en que le ha sido concedida la antigüedad en el mismo.

Id. 17. Concediendo dos meses de licencia para pasar á Inglaterra al Director de la factoría del arsenal de la Carraca Mr. Guillermo West.

Id. id. Desestimando instancia del Licenciado en Medicina y Cirujía D. Antonio Bendaña y Fernandez en solicitud de los honores de Médico del cuerpo de Sanidad militar de la Armada.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para Galicia al Alférez de navío D. Enrique Trujillo y Sanz.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Cierva, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del 11 del actual en las inmediaciones de la Línea cuatro bultos de tabaco; y la nombrada Atrévada, del referido apostadero, aprehendió en el interior de una cueva de la isla de Tarifa un bulto de género.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Salvador de Granada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Mercedes Valdivieso y Mayorgas contra D. José Franco de Saravia sobre reconocimiento de una hija natural.

Resultando que Mercedes Valdivieso, de estado viuda, dió á luz el día 15 de Setiembre de 1853 una niña, que fué bautizada poniéndola por nombre Josefa Tomasa, y expresándose en la partida que era hija natural de aquella:

Resultando que á instancia de la Mercades declaró el facultativo que la asistió en el parto reconociendo como suya la certificación que de aquel acto habia dafo, añadiendo que D. José Franco de Saravia le encargó la asistencia de la madre y de la niña, manifestándole que era el padre de esta.

Resultando que el Teniente coadjutor de la parroquia de San Justo y Pastor de Granada, que administró á dicha niña el bautismo, prestó declaración á solicitud de la madre expresando que al presentarle esta la niña para que la bautizara le indicó que puestas en la partida que era hija natural suya y de D. José Franco de Saravia; pero que habiendo leído esta por medio de una carta que dejara en claro el nombre del padre, lo cual no podía verificarse, la extendió en los términos en que estaba redactada; y que habiendo visto despues Saravia al declarante, si bien no le manifestó explícitamente que la niña fuese hija suya, por sus expresiones conoció y estaba moralmente persuadido de que era el padre de la misma:

Resultando que en 22 de Setiembre de 1853 escribió, según parece, D. José Franco de Saravia desde Alcalá la Real á Mercedes Valdivieso recomeniéndola por favor su bautizar á su hija, y la encargó que verificara inmediatamente, expresando la persona que la entregara dinero para el pago de los derechos del bautismo y sus alimentos, y que si no podía quedar en claro su apellido, que se pusiera:

Resultando que con la anterior carta presentó la demandante otras 13 fechadas en esta corte en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Noviembre de 1854, en las que Saravia, por el que al parecer fueron escritas habla á la Valdivieso de la niña en términos afirmativos; cartas que puestas de manifiesto al mismo para su reconocimiento dió de la legitimidad de ellas, si bien eran percibidas á su letra y firma, y negó fuese suya la de 22 de Setiembre de 1853:

Resultando que con los referidos documentos presentó demanda Mercedes Valdivieso en 3 de Mayo de 1856 pidiendo se declarase hija suya natural y de D. José Franco de Saravia la niña Josefa, y que en su virtud se condenase á este á que diese y pagase los debidos alimentos á su hija, y en representación de la misma á su madre, con arreglo á los que son debidos, que disfrutaba, sin perjuicio de declarársela como inmediata sucesora á las vinculaciones que poseía el mismo por no tener en aquella fecha sucesión legítima, alegando para ello sus relaciones con Saravia y el mérito de los documentos referidos:

Resultando que D. José Franco de Saravia solicitó por medio de su curador ad litem que se le absolviera libremente de dicha demanda, exponiendo que la partida de bautismo y lo declarado por el que la dió, lejos de probar que aquel fuese padre de la niña, persuadían lo contrario, y que los demás documentos presentados no eran suficientes para demostrar la paternidad de Saravia:

Resultando que en el término de prueba articularon las partes las que estimaron conducentes para justificar por medio de testigos los hechos que tenían alegados, y los peritos calígrafos que nombraron reconocieron las cartas de D. José Franco de Saravia presentadas por la demandante, conviniendo en que estaban escritas y rubricadas por el mismo mano y pulso que las industrias que se exhibieron del mismo:

Resultando que en 3 de Octubre de 1859 el Juez dió sentencia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Granada por la suya de 11 de Junio de 1860, condenando á D. José Franco Saravia á que en el término de 15 días y por medio de escritura pública reconociese como hija natural, habida en Mercedes Valdivieso, á la niña Josefa, bautizada en 26 de Setiembre de 1853, á la cual satisficiera 4 rs. diarios por via de alimentos y por mesadas anticipadas, y 3.600 rs. por una vez como reintegro de los devengados hasta la fecha, y al pago de las costas de una y otra instancia:

Resalta que en esta corte fallo interpuso el demandado recurso de casación por haberse infringido en su concepto el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que habiendo probanza de mucha fuerza contra la filiación de la niña Josefa, lejos de haberse apreciado las disposiciones de los testigos por las reglas de sana crítica, se habia prescindido de la calidad con que venia patentizada la conducta de la madre, haciendo prevalecer las declaraciones de los testigos presentados por esta, y la ley 11 de Toro por no haber hecho el recurrente el cumplimiento que la misma previene:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que si bien la ley 11 de Toro, ó sea 1.º, título 5.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, exige, para que el hijo sea reputado natural en los casos á que se refiere, que el padre le reconozca por tal, no es necesario que dicho reconocimiento se exprese, como lo tiene declarado este Supremo Tribunal, bastando que conste del él, por cualquiera de los medios probatorios que establece el derecho, de manera que no quede lugar á duda sobre la certeza de semejante hecho:

Considerando que en el caso que ha motivado el presente pleito se ha acreditado legítimamente, á juicio de la Sala sentenciadora, que el recurrente habia reconocido como hija natural suya á la que lo es de la demandante, atendidas y valoradas las pruebas que en apoyo de sus respectivas pretensiones se han suministrado por las partes:

Considerando que en la apreciación y calificación de las declaraciones de los testigos que dicha Sala ha hecho, en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha arreglado á lo que en el mismo se previene y dentro de los límites en él señalados, sin haberse alegado ninguna otra infracción:

Y considerando, por los fundamentos expuestos, que no ha sido infringido el referido artículo ni la ley 11 de Toro también citada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Franco de Saravia, á quien condenamos en las costas; y devolvávanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Autero de Echarr.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

interpuesta por D. Angel Evaristo Fortis de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, que le negó la admisión del recurso de casación:

Resultando que constituidos en sociedad D. Luis y D. Carlos Fortis, D. Juan Fortis y Plaza, D. Blas Primatista y D. Angel Evaristo Fortis para sostener la fundación de las Cuatro Naciones, establecida en Barcelona, conviniéron por una de las cláusulas de la escritura social que en el caso que ocurriese alguna desavenencia ó disputa, fuese de la clase que fuese, entre los socios ó sus representantes y amigos componedores por árbitros arbitradores y amigables componedores, elegidos, uno por parte del socio disidente y otro por los demás, y en caso de discordia por un tercero, en el modo y forma que exige la actual ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Blas Primatista presentó demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de aquella ciudad el día 22 de Octubre de 1860 pidiendo que se condenase á sus socios á formalizar escritura de compromiso para sujetar á resolución de amigables componedores la liquidación y disolución de la sociedad Fortis y compañía con arreglo á los términos del artículo 822 de la ley de Enjuiciamiento civil, eligiendo D. Juan y D. Angel Evaristo Fortis un árbitro por su parte y otro los demás socios, y el tercero de comun acuerdo; bajo apercibimiento de verificarlo el Tribunal y de dirimir de oficio las demás cuestiones relativas á la redacción del compromiso en el caso de no poderse convenir:

Resultando que sustentada la demanda con D. Luis y D. Carlos Fortis, que se adherieron á ella; con D. Juan Fortis y Plaza, que se conformó con que se nombrara los amigables componedores para resolver la cuestión promovida, y con D. Angel Evaristo Fortis que se opuso sosteniendo que no procedía el arbitraje, dió sentencia el Juez en 21 de Marzo de 1861 declarando haber lugar á la demanda en cuanto á poner en ejecución lo que establezca la escritura de sociedad, y mandó en su consecuencia que los cuatro demandados, en unión con el demandante, procedieran á formalizar la escritura pública de compromiso arreglada á la ley:

Resultando que por no haberse reclamado esta sentencia, se mandó llevar á efecto fijando para la ejecución de lo acordado el término de cinco días; y que no habiendo podido conseguirse el acuerdo de los interesados para el nombramiento de amigable componedor tercero, proveyó un auto el Juez de primera instancia acerca de la forma en que habia de verificarse aquel, interponiendo D. Evaristo Fortis de esta resolución y de la providencia demagatoria de su reforma apelación para ante la Audiencia, en la cual la Sala primera en 23 de Octubre de 1861 pronunció sentencia por la que, revocando los autos apelados, mandó que los interesados se reuniesen en la Escribanía del actuario el día y hora que señalase el Juez de primera instancia, y si pusieran de acuerdo sobre el modo de hacer la designación del amigable componedor

terceros; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se verificara el nombramiento de oficio por el expresado Juez:

Resultando que D. Angel Evaristo Fortis dedujo contra ese fallo recurso de casación por conceptuarle contrario á los artículos 779, 780, 882, en su núm. 4.º, 837, 833 y 896 de la ley de Enjuiciamiento civil, y manifestó apoyo de su inadmisibilidad que, si bien por el artículo 1.º10 de dicha ley se da contra las sentencias que recaen sobre definitiva, el art. 1.º11 lo amplía á las que recaigan sobre algún artículo, siempre que este ponga término al juicio y haga imposible su continuación; como se verifica en el caso actual, toda vez que siendo el punto discutido la forma en que debe hacerse la designación del amigable componedor, una vez resuelto por la ejecutoria nada quedaba ya que litigar entre las partes:

Resultando, por último, que denegada la admisión del recurso por auto de 11 de Noviembre de 1861, apeló de esa negativa D. Angel Evaristo Fortis, reuniéndose en su consecuencia los autos á este Tribunal Supremo de Justicia, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona de 23 de Octubre de 1861, contra la cual se ha interpuesto este recurso, no se entienda definitiva en el concepto de lo establecido en el artículo 1.º11 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque decidida la demanda para el cumplimiento de lo estipulado al constituirse la sociedad, y dictado el auto consentido para que se extendiese al efecto la escritura de compromiso, se ha verificado la revocatoria de los posteriores, resolviendo acerca de la forma en que ha de verificarse el nombramiento del amigable componedor tercero, no termina el juicio ni hace imposible su continuación:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Autero de Echarr.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joquin de Palma y Vinueza.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES VENDIDOS Y CENSOS REDIMIDOS HASTA FIN DE 1857.

Relacion de las liquidaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general del capital que ha resultado á favor de las corporaciones ó establecimientos por las ventas de sus bienes ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1858, cuyos extractos se remiten á la de la Deuda pública para que expida á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1858.

Table with 5 columns: Número de órden, Provincia de que proceden, Corporaciones ó establecimientos acreedores, Cantidad que les corresponde en inscripciones, Renta anual de estas. Includes sections for Provincias, Tercer trimestre de 1858, Cuarto trimestre de 1858, Primer trimestre de 1859, Segundo trimestre de 1859, Tercer trimestre de 1859, Cuarto trimestre de 1859, Primer trimestre de 1860, Tercer trimestre de 1861, Beneficencia, and Primer semestre de 1862.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Table with 3 columns: No. (93231-93237), Name (D. Bartolomé Ferrer Puig, D. Antonio Mau y Selva, etc.), and Amount (Rs. cénts.).

PROVINCIA DE BARCELONA.

Table with 3 columns: No. (93238-93242), Name (D. Francisco Javier Baglyss y Samper, D. Francisco Baglyss y Molins, etc.), and Amount (Rs. cénts.).

PROVINCIA DE BURGOS.

Table with 3 columns: No. (93249-93251), Name (D. Valentín Acodo, Doña María Presentación Félix y Bárcena, etc.), and Amount (Rs. cénts.).

PROVINCIA DE CANARIAS.

Table with 3 columns: No. (93252-93259), Name (Doña María C. Arcand y Molina, D. Antonio Albertos, etc.), and Amount (Rs. cénts.).

Madrid 16 de Abril de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

DIOCESIS DE GERONA.

Table with 3 columns: No. (93261-93275), Name (D. Francisco Dostinán, D. Pio Ezaguerra, etc.), and Amount (Rs. cénts.).

Madrid 16 de Abril de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

SECRETARIA.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la Junta de la Deuda pública por indemnización de daños causados en la guerra civil, con arreglo á la ley de 4.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma y han sido incluidos en certificación de liquidación del mes de Abril último.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

INTERESADOS.

Table with 3 columns: No. (93276-93289), Name (D. Domingo Fábregas, D. Fortian Feu, etc.), and Amount (Rs. cénts.).

GUADALAJARA.

Table with 3 columns: No. (93290-93291), Name (D. Matías Lacasa, cesionario de varios interesados, etc.), and Amount (Rs. cénts.).

MADRID.

Table with 3 columns: No. (93292-93293), Name (D. Juan de las Barceñas, cesionario de Miguel Bagan, etc.), and Amount (Rs. cénts.).

RECUECO.

Table with 3 columns: No. (93294-93295), Name (D. Matías Lacasa, cesionario de Mateo del Amo Ruiz, etc.), and Amount (Rs. cénts.).

TOLEDO.

Table with 3 columns: No. (93296-93297), Name (D. Bernardo Escolar, Doña Agustina Marrón, etc.), and Amount (Rs. cénts.).

Cantidades liquidadas y reconocidas. Fechas desde que devengan intereses.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

TARRAGONA.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Ciudad-Real.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Valencia.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Chulilla.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Cheste.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Barcelona.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Canarias.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Teruel.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Lanzuela.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Collado.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Albalade del Arzobispo.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Diocesis de Gerona.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Secretaria.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Guadalajara.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Madrid.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Recueco.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Toledo.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Guadalajara.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Madrid.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Cantidades liquidadas y reconocidas. Fechas desde que devengan intereses.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que acordada por la Excm. Diputación provincial la creación de una plaza de Arquitecto de distrito y otra de Delineante, con el haber el primero de 10.000 rs. vn. anuales y una indemnización de 40 reales diarios en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos del servicio, y el segundo de 8.000 reales anuales...

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Hállandose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Zuheros, en esta provincia, dotada con 8.000 rs. anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia al público por término de 30 días para que dentro de ellos dirijan los aspirantes sus solicitudes al Ayuntamiento, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cual deberá verificarse la contrata.

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Peñarubia, dotada con 600 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la primera publicación de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Con objeto de justificar el acto de arrojado valor y ardiente caridad ejecutado el día 6 de Abril anterior por José Lloret, guarda municipal de Sella, salvando con peligro de su vida la de una niña que se hallaba en la casa de Francisco García, que se había incendiado, he nombrado Fiscal para la instrucción del expediente que determina el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 para la ejecución del Real decreto de igual fecha. Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud.

Gobierno de la provincia de Albacete.

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Montalvos por renuncia del que la desempeña, dotada con 3.000 rs. anuales, se convocan aspirantes á ella por el término de 30 días, contados desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, debiendo dirigirse las oportunas solicitudes al Alcalde de la citada villa.

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, dotada con el haber anual de 3.000 reales. En su consecuencia, y según lo dispuesto en los artículos 97 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 y 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia al público para que los que aspiren á obtener dicho cargo dirijan sus solicitudes al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que se publique este edicto en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Gobierno de la provincia de Almería.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vicar, dotada con el haber de 4.000 rs. anuales. Lo que se anuncia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes á aquel Ayuntamiento en el término de 30 días, según se previene en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Viscarres, correspondiente á la provincia de Huesca, se halla vacante por renuncia del que la desempeña: su dotación consiste en 4.900 rs. vn. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, á contar desde el día de su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la expresada provincia.

Ayuntamiento constitucional de Valdepeñas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y en virtud de autorización del Sr. G.bernador de la provincia, se anuncian las vacantes de dos plazas de Médico-cirujanos titulares creadas en esta villa, la que se compone de 2.520 vecinos, con la dotación de 7.000 rs. cada una de ellas por la asistencia gratuita de los enfermos pobres, sin perjuicio de las igualas que visitan á las clases acomodadas, y de los honorarios que los médicos perciben en las clases acomodadas.

Gobierno de la provincia de Granada.

No habiendo cumplido la sociedad minera denominada La Libérica con lo acordado por decreto de 20 de Marzo último en el expediente de la galería nombrada La Feandá, sita en término de Guadajira Sierra, que se comunicó oportunamente á D. Agustín Horrelato, vecino de Madrid, que hasta el año de 1859 venia gestionando en nombre de la expresada sociedad, por resolución de hoy he declarado sin curso y fenecido el expediente de la mencionada galería.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Por Real orden de 21 del corriente se ha mandado crear una plaza de Fiel-contraste en esta capital. En su consecuencia, y á fin de que su provision recaiga en persona de aptitud y mérito, he acordado hacerlo público para que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes en este Gobierno dentro del término de 30 días, contados desde el día en que se verifique la inserción del presente en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que los pretendientes deben pertenecer á la clase de ensayadores examinados y aprobados, y hallarse adornados de todas las cualidades que tan delicado cargo exige.

Cantidades liquidadas y reconocidas. Fechas desde que devengan intereses.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que acordada por la Excm. Diputación provincial la creación de una plaza de Arquitecto de distrito y otra de Delineante, con el haber el primero de 10.000 rs. vn. anuales y una indemnización de 40 reales diarios en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos del servicio, y el segundo de 8.000 reales anuales...

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Hállandose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Zuheros, en esta provincia, dotada con 8.000 rs. anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia al público por término de 30 días para que dentro de ellos dirijan los aspirantes sus solicitudes al Ayuntamiento, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cual deberá verificarse la contrata.

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Peñarubia, dotada con 600 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la primera publicación de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Con objeto de justificar el acto de arrojado valor y ardiente caridad ejecutado el día 6 de Abril anterior por José Lloret, guarda municipal de Sella, salvando con peligro de su vida la de una niña que se hallaba en la casa de Francisco García, que se había incendiado, he nombrado Fiscal para la instrucción del expediente que determina el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 para la ejecución del Real decreto de igual fecha. Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud.

Gobierno de la provincia de Albacete.

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Montalvos por renuncia del que la desempeña, dotada con 3.000 rs. anuales, se convocan aspirantes á ella por el término de 30 días, contados desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, debiendo dirigirse las oportunas solicitudes al Alcalde de la citada villa.

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, dotada con el haber anual de 3.000 reales. En su consecuencia, y según lo dispuesto en los artículos 97 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 y 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia al público para que los que aspiren á obtener dicho cargo dirijan sus solicitudes al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que se publique este edicto en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Gobierno de la provincia de Almería.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vicar, dotada con el haber de 4.000 rs. anuales. Lo que se anuncia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes á aquel Ayuntamiento en el término de 30 días, según se previene en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Viscarres, correspondiente á la provincia de Huesca, se halla vacante por renuncia del que la desempeña: su dotación consiste en 4.900 rs. vn. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, á contar desde el día de su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la expresada provincia.

Ayuntamiento constitucional de Valdepeñas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y en virtud de autorización del Sr. G.bernador de la provincia, se anuncian las vacantes de dos plazas de Médico-cirujanos titulares creadas en esta villa, la que se compone de 2.520 vecinos, con la dotación de 7.000 rs. cada una de ellas por la asistencia gratuita de los enfermos pobres, sin perjuicio de las igualas que visitan á las clases acomodadas, y de los honorarios que los médicos perciben en las clases acomodadas.

Gobierno de la provincia de Granada.

No habiendo cumplido la sociedad minera denominada La Libérica con lo acordado por decreto de 20 de Marzo último en el expediente de la galería nombrada La Feandá, sita en término de Guadajira Sierra, que se comunicó oportunamente á D. Agustín Horrelato, vecino de Madrid, que hasta el año de 1859 venia gestionando en nombre de la expresada sociedad, por resolución de hoy he declarado sin curso y fenecido el expediente de la mencionada galería.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Por Real orden de 21 del corriente se ha mandado crear una plaza de Fiel-contraste en esta capital. En su consecuencia, y á fin de que su provision recaiga en persona de aptitud y mérito, he acordado hacerlo público para que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes en este Gobierno dentro del término de 30 días, contados desde el día en que se verifique la inserción del presente en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que los pretendientes deben pertenecer á la clase de ensayadores examinados y aprobados, y hallarse adornados de todas las cualidades que tan delicado cargo exige.

10. El Ayuntamiento señala el término de 60 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la forma que les parece más oportuna á justificar su suficiencia para el buen desempeño de las cargas á que aspiran.

Valdepeñas 14 de Junio de 1862.—E. A. P., Antonio Caminero y Palacios.—El Secretario interino, Fabriciano Lasala. 3353

Aldaldia constitucional de la Zarza.

La plaza de Cirujano de Zarza de Granadilla, en la provincia de Cáceres, se halla vacante desde el 21 de Junio próximo. Su dotación es la de 4.000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 24 familias pobres que designará el Ayuntamiento, inoculación de la vacuna, reconocimiento en las quintas y los demás que puedan ocurrir judicialmente; y además puede contar con las igualas que contrae con 300 vecinos más que tiene el pueblo, incluidas las viudas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Zarza de Granadilla 30 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Fernando Herrero. 3257

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En autos que ante el mismo penden á instancia de los síndicos de la quiebra de la sociedad La Comodidad contra varios accionistas de la referida sociedad sobre pago del 20 por 100 de las acciones por que cada uno aparece inscrito, después de seguidos por los trámites regulares, recayó en ellos la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 12 de Junio de 1860, el Tribunal de Comercio en el pleito ordinario que ante él ha pendido y pende entre partes, los síndicos de la quiebra de la sociedad La Comodidad, representados por el Procurador D. Andrés Rodríguez Velez, demandantes, y los accionistas de la misma sociedad, demandados, sobre pago del 20 por 100 del valor nominal de sus respectivas acciones, habiendo comparecido como demandados y en virtud del emplazamiento D. Juan Esteban Puerta y D. Carlos Ezaguire, representados por el Procurador D. Pedro Elvira Lopez; D. José Benito Alvarez, representado por el mismo Procurador; D. Waldo Idigoras representado por el Procurador D. José Aniceto Ortega, y D. Ramon Aguirre, representado por el Procurador D. Dorotheo Lopez, y entendiéndose el juicio respecto de los demás con los estrados del Tribunal.

Resultando que por escritura de 26 de Noviembre de 1846 se estableció con domicilio en esta plaza, y previa aprobación del Tribunal, una sociedad anónima con la denominación de La Comodidad para el servicio de carruajes públicos, y con un capital de 12.000.000 de reales dividido en 6.000 acciones de 2.000 rs. Resultando que el artículo 5.º de dicha escritura prescribe que los que tomaran acciones de las 4.000 que se emitirán pagarian el 45 por 100 al suscribirse, y el 10 por 100 á los seis meses de constituida la sociedad definitivamente, estableciendo el 6.º que se entendería constituida definitivamente cuando se hubiesen emitido la tercera parte de las acciones, é ingresado en la compañía el importe del primer 45 por 100 en efectivo metálico.

Resultando que el art. 4.º del reglamento establecía que las acciones se podían transferir por cesion que extendiera el poseedor de ellas, precediendo siempre aviso ó oficio por escrito á la Dirección, con expresión del tanto en que se enajamara; así acomodaba á la sociedad quedarse con ellas por el mismo valor.

Resultando que, según aparece de los libros, las acciones colocadas fueron 2.890, que representan un capital de 7.780.000 reales, por las cuales hicieron los accionistas el desembolso del 45 por 100 con arreglo á los estatutos habían de satisfacer al inscribirse: Resultando que sancionada y publicada la ley de 28 de Enero de 1848, no obtuvo dicha sociedad la Real autorización de que hablan los artículos 18 al 20, y por Real orden de 19 de Enero se declaró disuelta; y habiéndose puesto en liquidación, la junta general de accionistas encargó esta á D. Ildefonso de Salaya y D. Andrés Montero.

Resultando que por auto de 16 de Octubre de dicho año de 1859 se le declaró en quiebra á instancia del Banco Español de San Fernando, que tenía ejecución pendiente contra ella por 723.674 rs., importe de diferentes pagarés; y que notificado este auto á dichos liquidadores, presentaron con escrito de 27 de Noviembre el balance de la sociedad, celebrándose el 10 de Diciembre la primera junta de acreedores.

Resultando que seguido el juicio universal con arreglo á derecho, y realizadas las existencias, se pagó con el importe de estas á los acreedores privilegiados integramente, y un 4 por 100 á los comunes, montando el resto debido á estos 4.009.534 reales 13 mrs.: Resultando que los síndicos de la quiebra, acompañando la lista de accionistas de la sociedad y estado de créditos de la quiebra, dedujeron en 14 de Junio de 1855 demanda por que el Tribunal mandase que aquellos les entreguen el 20 por 100 del valor nominal de sus acciones, siendo los accionistas demandados D. Pablo Avella, como poseedor de 490 acciones, D. Francisco de Paula de 160, D. Tomás Meneses y D. Ramon Aguirre cada uno de 150, D. Santiago de las Rivas de 40, D. Pedro José Romero de 135, D. Frutos Gomez, D. Juan Ruiz Gonzalez y Don Mariano Santos cada uno de 100, D. Luis Estanislao Perera de 80, D. Benito Echarrri de 80, el Marqués de Santa Cruz y San Esteban y D. Juan de la Mora cada uno de 75, D. José Casse y García, D. Pedro Bich, D. José de Zarzeta y D. Pedro Duro cada uno de 70, D. Agustín Algarra de 65, D. Carlos Gonzalez, D. Antonio Gallego; D. Estanislao Urquijo, D. Camilo Iñan, Don Esteban Bayo, D. Miguel Dominguez y D. Juan Bautista Marrugat cada uno de 60, D. Francisco Ustáriz de 55, D. Pedro Laviana, D. Cristóbal Marin, D. Mariano de los Cobos, D. Ignacio Barrera, D. Rafael Guardamino, D. Carlos Ezaguire, D. Ramon Guardamino y D. Manuel Rodriguez de Llanos cada uno de 50, D. Juan Manuel Vivas, D. Ildefonso Salaya y D. Pablo Collado cada uno de 45, D. Joaquin Romay, D. José Maceda, D. Waldo Idigora, D. José Carmona, D. Francisco Gonzalez cada uno de 40, D. José Canales, D. Francisco Gonzalez cada uno de 30, D. Juan Vazquez, D. Juan Esteban Puertas cada uno de 30, D. Juan Vazquez, D. Juan José de Fuentes, D. José Salamancá, D. Ildefonso Díez de Rivery, D. Andrés Montero, D. J. P. Fuentes Corona, Don Rafael Enrique, D. José Benito Alvarez y Doña Pascuala Valeriá cada uno de 25, el Conde de Revillagigedo, D. José Ambreri, D. Manuel Varela y Limia, D. José Ramon de Doriga, D. Julian Arroyo, y la Condesa viudita Ferrando cada uno de 20, D. Cristóbal Lopez, D. Ramon Ramirez Lombard, Doña Josefa Mionó, Don Juan de Dios Lopez, D. Francisco Carrasa, D. Esteban Tomé y Acuña, D. Lázaro Sanchez, D. Francisco Larrocha, D. Antonio N. Zarco del Valle, D. Jorge Urquina, D. Manuel Eguera, D. José Casani y Cron, D. Francisco Robert, D. Juan Antonio Martinez, D. Francisco de R. Castro y Orozco, D. José María de Garray, D. Fernando Basterreche, D. José Basterreche, D. Ignacio Ayllon, D. Pablo Casse, D. Juan Pardo, Doña Josef Barragan, Don Joaquin Loresecha, D. Joaquin Catalá y Manso, D. Santiago Rey Nuñez, D. Leon García Villareal, D. Luis Estrada, D. Juan Ariñotón Saez, D. Pedro Lopez y Lopez, D. Domingo Arístizabal y D. Luis Andrés cada uno de 10, y D. Manuel Martín Mazon de 5.

Resultando que dado traslado con emplazamiento, y emplazados todos, parte personalmente y parte con arreglo al art. 144 de la ley, comparecieron á contestar la demanda D. Pablo Avella, D. Pedro José Romero, D. Frutos Gomez, D. Estanislao Urquijo, D. Esteban Bayo, D. Cristóbal Marin, D. Mariano P. de los Cobos, D. Juan Manuel Vivas, D. Ildefonso Salaya, Don José Carmona, D. Juan José de Fuentes, D. Andrés Montero y D. Julian Arroyo; y por auto asesorado de 29 de Enero de 1857 se mandó formar dos ramos separados, el uno respecto de los accionistas que citados y emplazados se habían mostrado parte, y el otro que es el presente respecto de los que no habían comparecido: Resultando que emplazados nuevamente los que aparecen demandados en este ramo, algunos personalmente y los demás con arreglo á dicho art. 144, D. Domingo Arístizabal que lo fué personalmente por medio de exhorto, expuso que ni pertenecía ni pudo pertenecer á la sociedad, porque cuando se constituyó contaba con 10 años; por cuya razón, y á instancia de la parte actora, se citó nuevamente al accionista D. Domingo Arístizabal, haciendo siempre extensivo el emplazamiento de los ignorados á los herederos de los que hubiesen fallecido:

Resultando que por auto asesorado de 14 de Enero de 1858 se hubo por ausente la rebeldía, y por contestada la demanda respecto de los que no habían comparecido, entendiéndose desde entonces las diligencias con los estrados del Tribunal: Resultando que el Procurador D. Pedro Elvira y Puerta, contestando la demanda á nombre de D. Juan Esteban Puerta, Arístizabal, vecino de esta corte, pidió que se le absolviera, fundándose en que nunca había sido accionista de La Comodidad, ni haber hecho acto alguno en tal concepto; que el Procurador D. Dorotheo Lopez, á nombre de D. Ramon Aguirre, la contestó con igual solicitud, excepcionando primero que no pudo ser la sociedad declarada en quiebra cuando además de su material activo tenía 85 por 100 de su capital en poder de los accionistas, por cu-

Ya razón protestaba contra la declaración en quiebra, añadiendo que tampoco reconocía como acreedores a los que tales se titulaban en una quiebra, que, sin embargo de ser accionista de la sociedad quebrada, no había tenido conocimiento hasta entonces: segundo, que la demanda no venía debidamente documentada, porque no venía acompañada de la liquidación formal del Debe de los productos obtenidos con los bienes administrados por la sindicatura ni de la cuenta de administración: tercero, que la quiebra debía afectar únicamente a los 100 desembolsados por los accionistas; y si ha de entenderse declarada contra la sociedad por todo el capital, la declaración es contraria a derecho, y nula por no haberse oído a los accionistas: que el Procurador Rivira Lopez contestó también la demanda, á nombre de D. Carlos Eizaguirre, con igual pretensión y por iguales razones que había alegado Puerta, y á nombre de D. Benito Alvarez, diciendo en primer lugar que solo poseía 10 acciones y no las 25 que los síndicos opinan, y adhiriéndose en lo demás á la contestación de Aguirre:

Resultando que después de los escritos de réplica y contraréplica se recibieron los autos á prueba por providencia asessorada de 29 de Enero de 1859, que se publicó en la *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos*, fijándose también en las Casas Consistoriales, en cuyo estado se mostró parte D. Waldo Idigoras:

Resultando que en el término de prueba han quedado justificados los hechos que quedan sentados; pero que por lo que respecta á la prueba de ser accionistas D. Carlos Eizaguirre por 50 acciones, D. José Benito Alvarez por 25 y D. Juan Estéban Puerta por 30, solo resulta que así consta de un libro de la sociedad, sin que aparezca otro comprobante; hallándose todos negativos á excepción de la prueba que produce su propia confesión respecto de Alvarez acerca de ser poseedor de 10 acciones; no habiendo tampoco refutado Aguirre la demanda en cuanto á ser accionista poseedor de 150 acciones, y habiéndose probado que el mismo Aguirre concurre á las juntas de la quiebra como acreedor:

Resultando que D. Waldo Idigoras niega también ser accionista de la compañía 'quebrada; y apareciendo del libro de la compañía que lo es como endosatario de D. Santiago de las Rivas, uno de los síndicos demandantes, este ha declarado bajo juramento que jamás endosó ni cedió acción alguna á Idigoras:

Considerando que para hacer la declaración de quiebra la ley no exige que se cite al deudor, y que la que se hizo de la sociedad *La Comodidad* se ajusta á lo que el Código prescribe en sus artículos 1.016 y 1.025 y la ley de Enjuiciamiento mercantil en su art. 173, sin que obste que el capital de la sociedad fuera mayor superior á su pasivo, toda vez que constaba la cesación de pagos, y que no se le hallaban bienes disponibles:

Considerando que en las sociedades anónimas el capital ó fondo que se crea por acciones, y los beneficios acumulados á él, responden de las obligaciones contraídas en su manejo y administración con arreglo al art. 279 del Código, y que con arreglo al 281 los accionistas, ó sean los consiguatarios, responden del importe de las acciones, garantizando todavía con arreglo al 283 el pago que deben hacer los endosatarios ó cesionarios cuando la administración tenga derecho á exigirlo:

Considerando, por consiguiente, que los consiguatarios primitivos y los endosatarios de la sociedad quebrada responden del pago del 85 por 100 que sobre el 45 pagado representan las respectivas acciones:

Considerando que siendo las acciones colocadas 3.890, el capital social es de 7.780.000 rs.:

Considerando que declarada en quiebra la sociedad, este capital es el que responde del pago de su pasivo; y que la acción que ejercita la sindicatura está debidamente probada:

Considerando que la sociedad cuando fué declarada en quiebra estaba representada por sus liquidadores elegidos en junta general de accionistas, y aparte de que hoy no podría hacerse, tampoco ha formulado ninguno de los demandados oposición al auto de quiebra:

Considerando, sin embargo, que á los demandados que niegan haber sido accionistas, como consignatarios primitivos ni como endosatarios, es preciso acreditarlos que lo fueron en uno de los dos conceptos, y que no se ha probado que lo hubiese sido D. Juan Estéban Puerta, D. Carlos Eizaguirre y D. Waldo Idigoras, ni que lo fuera D. Benito Alvarez por más de 10 acciones:

Y considerando, últimamente, que los demás demandados no han hecho oposición á pesar de haber sido emplazados debidamente en este ramo de autos, y que en los libros de la sociedad quebrada aparecen como tales, dijo S. S. que debía absolver y absolver de la demanda á D. Juan Estéban Puerta, D. Carlos Eizaguirre y D. Waldo Idigoras, y condenar como condensa á los demás demandados en este ramo, que son todos los que expresa el resultando octavo, á excepción de los que no expresaba haber comparecido en virtud del primer emplazamiento y seguirse contra ellos ramo separado, á que dentro de 30 días, á contar desde el 30 de mayo de este mes, se comparezcan á contestar el pago de los 100 sobre el valor nominal de sus respectivas acciones; entendiéndose la condenación, por lo que respecta á D. José Benito Alvarez, como poseedor de 10 acciones, y todo sin perjuicio de que paguen también todo lo que fuere menester para satisfacer el total pasivo de la quiebra si á cubrirlo no fuere bastante el expresado 85 por 100, siempre que lo que falte no exceda del valor nominal de sus respectivas acciones; y con arreglo al art. 465 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, condena en costas á los demandados, respecto de los cuales se sigue este litigio con los estrados del Tribunal.

Así por esta su sentencia definitiva, que se notificará á los demandados conocidos que residan en Madrid personalmente; en los estrados del Tribunal á todos, los que no han comparecido, y se publicará además en la *Gaceta*, en el *Diario oficial de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, lo mandaron y firmaron los señores que componen este Tribunal con dictámen de su Letrado consultor, de que yo el Escribano de S. M. y principal de actuaciones del mismo doy fe,=Fausto Miranda.=Celestino de Ansonera.=J. Oliver y Matheu.=José de Celis Ruiz.

Correspondo con la sentencia original que ocupa el fólio del 4 al 6 del libro corriente de las que pronuncia el Tribunal de Comercio de esta plaza, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste y cumplir con lo que ordena el art. 88 de la ley de Enjuiciamiento, signo y firmo el presente como Escribano de S. M. y principal de actuaciones del mismo Tribunal en Madrid á 4 de Junio de 1860.=Está signado.=José de Celis Ruiz.

Publicación.—La sentencia que comprende el testimonio anterior se ha publicado en la forma dispuesta por el art. 94 de la ley de Enjuiciamiento, estando celebrando audiencia el Tribunal el día 4 de Junio de 1860, de que certifico.=José de Celis Ruiz.

Y en cumplimiento de lo mandado en la misma sentencia anteriormente inserta, y de lo resuelto por la Excmo. Audiencia territorial en su provido de 3 de Junio de 1861, inserto en la certificación con que se devolvió á este efecto los autos á dicho Tribunal, se hace saber por el presente á cuantos sean tales accionistas demandados de la sociedad *La Comodidad*, á quienes por ignorarse su domicilio, ni quienes sean los herederos de los que de ellos hubieren fallecido, no se les hubiere notificado personalmente, para que les conste á los efectos que haya lugar.

D. Mariano Rebagliato, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Capitan general de este distrito militar y Presidente del Juzgado de Guerra del mismo &c. &c. &c.

Y D. José Masnata y Bilate, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Auditor de Guerra de esta provincia de Canarias &c.

En el Juzgado de Guerra de este distrito se agitan autos por Doña María Josefa Lenard, natural de Marsella y residente en esta capital, sobre inventario y partición de los bienes quedados al fallecimiento del Capitan D. Pedro Fonte del Castillo y de su mujer Doña Isabel de Rivas, en los cuales, á solicitud de aquella, se ha mandado en auto de 7 del corriente citar por retardado á todas las personas que traen causa de los antedichos D. Pedro Fonte y Doña Isabel de Rivas, enumerándose en ellos á Doña Norberta Roble, viuda y heredera de D. Francisco Bello y Lenard y á D. José Lorenzo Bello, cuya vecindad ó residencia fija es ignorada; y para que tenga efecto respecto á estos dicha citación, se hiciese por edictos, insertándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, lo que se entendiera también para todos los que se consideren con derecho á los mencionados bienes; y en su virtud se expide el presente para su inserción y publicidad á los fines acordados.

Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias, á 22 de Mayo de 1862.=Mariano Rebagliato.=José Masnata y Bilate.=Diego Antonio Corte. 2923

D. José Banus y Gorgui, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente se anuncia que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto Escribano vienen autos de concurso de acreedores á los bienes que fueron de Doña Margarita Moisset, por nupcias Sarra, viuda de Salvador Sarra, panadero y negociante que fué de la presente ciudad, de la que es ella vecina; y en virtud de providencia acordada en méritos de los mismos se cita y llama á todos los acreedores de dicha Moisset para que se presenten dentro del término de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos en méritos del citado concurso á los efectos que correspondan; en la inteligencia que de no hacerlo se pasará adelante, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Gerona á los 23 días del mes de Mayo de 1862.=Licenciado José Banus y Gorgui.=Por su mandato, Francisco de P. Barber, Escribano. 2926

D. Antonio Gonzalez Albán, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido judicial &c.

Por el presente se cita y llama y emplazo á todos los señores Miguel Carbouel y Juana Hernandez, viuda de Pedro Carbouel, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la *Gaceta*, se presenten en este Juzgado para hacerles saber una providencia referente á causa criminal contra Agustín y Miguel Castellan sobre homicidio; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Almonía á 28 de Mayo de 1862.=Pio Tudela.=De su orden y por Nolvios, Teodoro Requena. 2976

D. Antonio Barragán, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez de los Santos, hijo de Marcos y de Brizida, natural de Casas del Monte, sin vecindad ni residencia fija, soltero, trabajador en minas, de 32 años de edad, contra quien en dicho m. Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírselo el delito de heridas, para que se presente en el término de 30 días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que así lo hace se le oirá y hará justicia; bajo aprehensión de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Valverde del Camino á 27 de Mayo de 1862.=Antonio Barragán.=Por mandato de S. S., Domingo Carballo y Cabo. 2940

D. Jacinto Alcocer, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por segunda vez y término de nueve días, contados desde el en que queda cubida un edicto igual á este en la *Gaceta de Madrid*, llamo, cito y emplazo á Ciriaco Gonzalez y Cuesta, soltero, natural de Quintana Pardo, jornalero, de 22 años, para que se presente en este Juzgado á manifestar si se conforma ó no con la pena de tres meses de arresto mayor pedida contra el mismo por el Promotor fiscal en la causa que se le sigue por lesiones á Julian Vazquez y otros; que si lo quiere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se continuará aquella por sus trámites.

Dado en Miranda de Ebro á 29 de Mayo de 1862.=Jacinto de Alcocer.=Por su mandato, Donato Martínez. 2943

D. Vicente Giron, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Juan y de Hacienda pública de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Jaen Diaz y Francisco Estéban Torregrosa, vecinos de Torreveja, para que en el término de nueve días que por primero lo señalo se presenten en este Juzgado de Hacienda á responder á los cargos que resultan en la causa que contra los mismos instruyo sobre defraudación con motivo de la aprehensión que en la noche del 8 de Abril último se les hizo en la jurisdicción de Cieza de varios géneros; pido que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 30 de Mayo de 1862.=Vicente Giron.=Por mandad., de S. S., Juan de la Cierva. 2944

Por el presente se cita, llama y emplazo á Antonio Amor y Fernandez, natural de la villa de la Vega, partido de Castropol, de 27 años de edad, conocido por Ferreiro; Juan y José Perez de Presno y Fernandez, alias Suselos, hermanos, aserradores de maderas, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio, comparezcan en este Juzgado á ser notificados y cumplir la pena que les ha sido impuesta en sentencia ejecutoria de la Excmo. Audiencia territorial de Madrid, dictada en la causa seguida contra los mismos por lesiones inferidas á otro compañero suyo aserrador; aprehendidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega á los Sres. Gobernadores, Jueces de primera instancia, Alcaldes y demás Autoridades civiles y militares, que de saber el paradero de aquellos se sirvan disponer sean aprehendidos y remitidos á la cárcel pública de esta capital.

Segovia 2 de Junio de 1862.=Victor Lopez de María.=Victoriano Perez de Arango y Najera. 2972

El Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente mi único edicto cito, llamo y emplazo á Juan José Artacho, procedente de raza árabe, recién convertido á nuestra religion católica, apostólica romana, y de quien no resultan más circunstancias sobre su filiación, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por virtud de queja producida por D. Antonio J. Perez sobre defraudación y hurto. Presentado, se le oirá administrándole justicia, pues en otro caso las providencias que se dicten por su ausencia y rebeldía le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 29 de Mayo de 1862.=Ricardo Diaz de Rueda.=Joan Rubio. 2973

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital, pueblos de su partido y de Hacienda de la provincia.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Marin Garlo, hijo de Francisco y de María Alonso, natural y vecino de la villa del Alamo, de estado casado, de oficio jornalero, y de edad de 32 años, para que en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria del Tribunal superior del territorio, recaída en causa contra el referido Garlas por aprehensión de géneros de ilícito comercio; aprehendidos que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar.

Huelva 24 de Mayo de 1862.=José Ramirez Cárdenas.=Por mandato de dicho señor, Licenciado José María de Guerra. 2974

En virtud de providencia acordada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Sr. D. Miguel García Noblejas, en los autos de abintestado de Paula Tristan, natural que fué de Lugo, que falleció en el hospital general de esta corte el 3 de Enero último, se llama por segunda vez á las personas que por cualquier concepto tengan derecho á la herencia de dicha finada, á fin de que dentro de nuevo término de 20 días comparezcan en el referido Juzgado á deducir sus pretensiones; advirtiéndose que hasta ahora no se ha presentado reclamacion alguna.

Madrid 30 de Mayo de 1862.=Noblejas. 2975

D. Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de La Almonía y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ganidos Miguel Carbouel y Juana Hernandez, viuda de Pedro Carbouel, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la *Gaceta*, se presenten en este Juzgado para hacerles saber una providencia referente á causa criminal contra Agustín y Miguel Castellan sobre homicidio; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almonía á 28 de Mayo de 1862.=Pio Tudela.=De su orden y por Nolvios, Teodoro Requena. 2976

D. Pedro Ortuño, Alférez de fragata graduado y Ayudante militar de Marina del distrito de Villajoyosa.

Por el presente se hace saber que me hallo instruyendo diligencias acerca del hallazgo de un bote por el patron Pedro Zaragoza, de esta matrícula, en las aguas de Oporto, á 15 leguas al mar, el día 18 de Abril último, el cual contiene las dimensiones y circunstancias, á saber: un pedazo de cuerda de espanto de 30 palmos de longitud; esola 28 pies de Burgos y seis pulgadas; manga de construcción sola id. y seis id.; puntal dos id. con seis id.; construcción al parecer inglesa; su estado en buen servicio; ó sea una docena de partes de vida, conteniendo seis bandedas y tres chumaceras por banda, y debajo de las bandes se le encontraron 40 sacos ó costales de corcho, por lo que se le da á dicho bote el nombre de salvavidas.

Y á fin de que llegue á noticia de su legítimo dueño, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 42 y 48 del tit. 6.º de las Ordenanzas de matrícula, se publica y fija el presente.

Dado y firmado en Villajoyosa á 29 de Mayo de 1862.=Pedro Ortuño.=Por su mandato, Francisco Linares y Linares. 2990

D. Gabino Gomez, Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, y en tal concepto de primera instancia anterior del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio García Cebero, natural de Yegoda del Páramo, en la provincia de Alicante, contra el que y Manuel García Alvarez, vecino que fué de esta ciudad, estoy instruyendo causa criminal de oficio por el cloragamo de una escritura de poder que con nombre de supuesto hizo el Manuel á favor del Antonio, diciendo ser su hijo: y como se ignora su paradero, he dispuesto citarle por edictos á fin de que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan; aprehendido que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 31 de Mayo de 1862.=Gabino Gomez.=Por su mandato, Leon Gonzalez Cuenca. 2991

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á Doña Rita Ramos y Cifuentes, viuda de Don Ibo Roperto, Administrador que fué de la Renta de sal de la provincia de Cuenca, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de dicha Renta de sal correspondientes á los ochos primeros meses del año de 1850, rendida por su difunto esposo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1862.=José Fullós. 2993—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Andrade, ó sus herederos, Inspector primero de Fincas del Estado, y como tal Administrador interino de Bienes nacionales de la provincia de León, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en las cuentas de caudales correspondientes á los meses de Mayo y Junio de 1848, rendidas por el mismo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1862.=José Fullós. 2994—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Andrade, ó sus herederos, Inspector primero de Fincas del Estado, y como tal Administrador interino de Bienes nacionales de la provincia de León, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en las cuentas de caudales correspondientes á los meses de Mayo y Junio de 1848, rendidas por el mismo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1862.=José Fullós. 2994—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Andrade, ó sus herederos, Inspector primero de Fincas del Estado, y como tal Administrador interino de Bienes nacionales de la provincia de León, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en las cuentas de caudales correspondientes á los meses de Mayo y Junio de 1848, rendidas por el mismo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1862.=José Fullós. 2994—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Andrade, ó sus herederos, Inspector primero de Fincas del Estado, y como tal Administrador interino de Bienes nacionales de la provincia de León, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en las cuentas de caudales correspondientes á los meses de Mayo y Junio de 1848, rendidas por el mismo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1862.=José Fullós. 2994—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Andrade, ó sus herederos, Inspector primero de Fincas del Estado, y como tal Administrador interino de Bienes nacionales de la provincia de León, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en las cuentas de caudales correspondientes á los meses de Mayo y Junio de 1848, rendidas por el mismo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1862.=José Fullós. 2994—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Andrade, ó sus herederos, Inspector primero de Fincas del Estado, y como tal Administrador interino de Bienes nacionales de la provincia de León, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en las cuentas de caudales correspondientes á los meses de Mayo y Junio de 1848, rendidas por el mismo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1862.=José Fullós. 2994—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Andrade, ó sus herederos, Inspector primero de Fincas del Estado, y como tal Administrador interino de Bienes nacionales de la provincia de León, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en las cuentas de caudales correspondientes á los meses de Mayo y Junio de 1848, rendidas por el mismo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1862.=José Fullós. 2994—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Andrade, ó sus herederos, Inspector primero de Fincas del Estado, y como tal Administrador interino de Bienes nacionales de la provincia de León, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en las cuentas de caudales correspondientes á los meses de Mayo y Junio de 1848, rendidas por el mismo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1862.=José Fullós. 2994—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Andrade, ó sus herederos, Inspector primero de Fincas del Estado, y como tal Administrador interino de Bienes nacionales de la provincia de León, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en las cuentas de caudales correspondientes á los meses de Mayo y Junio de 1848, rendidas por el mismo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1862.=José Fullós. 2994—3

simo Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Pedro Antonio Masuli, Administrador que fué de Bienes nacionales de la provincia de Cádiz, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de 1845; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1862.=José Fullós. 2995—3

Copia certificada.—Núm. 54.—En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1862.

Vistos los autos que siguen de una parte Doña Paula Verde é Inocente Perez, respecto de los cuales se ha entendido la sustanciación con los estrados del Tribunal por su comparecencia, y de otra D. Clemente Ramos, representado por el Procurador D. Simon Garcia de Olla, sobre devolucion de 4.471 reales 50 céntimos; en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el señor D. Mauricio Gonzalez Valls:

Resultando que Doña Paula Verde é Inocente Perez, á consecuencia de haberse quedado con las leñas que para carbonco se cortaron en el monte de Valdeoceda, perteneciente á los propios de la villa de Irueste, firmaron en 13 de Octubre de 1859 un papel de obligación en que se comprometieron: primero, á entregar á Clemente Ramos 3.000 rs. vn. en el acto, y despues lo que correspondiese según se fuera haciendo el carbon; y este á entregarlo limpio de tierra, cenizas y tizos por precio de 28 maravedís arroba, con las mismas condiciones que la villa tuviera con los sacadores: segundo, á que teniendo cortados dos ó cuatro hornos, había de dárselos lumbre que nunca había de faltar según se fuera cortando; y tercero, á responder los que hacían el carbon si la corta de leñas no se hacía conforme prevenien los reglamentos:

Resultando que Doña Paula Verde é Inocente Perez, además de solicitar que Clemente Ramos absolviese ciertas posiciones, pidieron que reconociese 47 recibos que presentaron, importantes 10.000 rs. 50 cént., que en efecto fueron reconocidos por Ramos, expresando que eran verdaderos y ciertos su contenido, y asimismo que se decretase, como se acordó y tuvo efecto, el embargo de bienes de este:

Resultando que con certificación de haberse celebrado el juicio de conciliación, y la obligación de 13 de Octubre de 1859, de que se ha hecho mérito, presentaron Doña Paula Verde é Inocente Perez demanda contra Clemente Ramos, expresando que este tenía reconocido haber recibido 10.000 rs. 50 cént.; y según debía constar en la Secretaría de Ayuntamiento de Irueste, el número de arrobos de carbon producido por la corta de que fueron sacadores los demandantes y hechurero Clemente Ramos había sido el de 6.714; que el importe de estas, á razón de 28 maravedís arroba, según tenía confesado, 40.000 rs. 50 céntimos, era visto que resultaba un exceso de 4.471 rs. 50 céntimos, los cuales, como pagados sin deberse y con error, debía devolvérseles con el interés anual de 6 por 100 de aquella suma:

Resultando que mandado ratificar el embargo como se había solicitado, y conferido traslado de la demanda á Clemente Ramos, conviniendo este en la certeza de cuanto expresa la obligación de 13 de Octubre de 1859, en haber tomado las cantidades señaladas en los recibos traídos á los autos que le entregaron Juan de Dios Garcia y Francisco Monge, Alcalde el primero y Regidor de Irueste el segundo, como encargados que eran de Doña Paula Verde é Inocente Perez, los que además de pagarle intervinieron en todas las operaciones de reducción de leña á carbon, peso, venta y extracción de este sin la concurrencia de los sacadores Doña Paula Verde é Inocente Perez; negando que se hubiese practicado liquidación alguna difícil de practicar con exactitud, por lo que rechazaria la que se hubiese verificado sin su intervención; y expresando, por último, que eran sobre 10.000 arrobos de carbon las que se habían hecho, pidió que se absolviese de la demanda, se alzase desde luego el embargo preventivo como nulo de derecho, y se le admitiese justificación de pobreza:

Resultando que con el escrito de réplica presentaron los demandantes una certificación fecha 15 de Junio de 1861, firmada por el Alcalde, el Secretario, parte de los Concejales de aquel año anterior, en que se expresa que ajustadas en 31 de Diciembre de 1860 las cuentas del carbonco del monte de Valdeoceda de los propios de aquella villa, según resultaba del librote que habían llevado, había producido 6.614 arrobos de carbon, que á razón de 3 rs. arroba en que se remató, importaban la cantidad de 20.142 rs. que había satisfecho al Ayuntamiento Inocente Perez, como fiador de Doña Paula Verde; é insistiendo en sus pretensiones pidieron se formase pieza separada sobre el incidente de pobreza:

Resultando que con reproducción de lo supuesto en su contestación de la demanda, insistió también Clemente Ramos en que se alzara el embargo, y pidió, como habían pedido los demandantes, que se recibiera el pleito á prueba, lo cual se mandó denegando el alzamiento del embargo:

Resultando que acordado, según se solicitó, el otorgo de la certificación del Ayuntamiento de Irueste con el original á que se refería, se exhibió el efecto por el Teniente de Alcalde de aquella villa un libro sin foliar, en cuya carpeta se leía: «Irueste; cuenta de las arrobos de carbon que produce el monte de Valdeoceda en el año de 1860» y en la primera hoja: «día 5 de Febrero» siguiendo despues por días la expresión de las arrobos sacadas y por cuánto, concluyendo el libro con estas palabras: «Ajustadas las cuentas del carbonco del monte de Valdeoceda, de estos propios, á cargo de Doña Paula Verde, vecina de Duron, resulta este librote con las arrobos de carbon de 6.714, que importan á 3 rs. la cantidad de 20.142 rs., apareciendo enmendado 44 arrobos y 42 reales vellón», sin más diligencia, formalidad ni firma.

Resultando que de las pruebas propuestas por el demandado, las que han podido practicarse además de la compulsa de los asientos que llevaba el Ayuntamiento de Irueste referentes al carbonco del monte de Valdeoceda que aparecieron conformes con la certificación en la manera que se ha manifestado, se refieren al producto del carbonco del mismo monte en el año 1857, y los testigos no conformes á apreciaciones y cálculos sobre el mismo más ó menos fundados y exactos:

Considerando que las pruebas presentadas por el demandado, en cuanto tratan á haberse sacado del monte de Valdeoceda de los propios de Irueste mayor número de arrobos de carbon que las fijadas por los demandantes, no pueden desvirtuar lo que manifiesta el libro que llevaba el Ayuntamiento de aquella villa, sino con las formalidades que debía y son de desear con claridad bastante, mereciendo siempre más crédito que el parecer ó concepto de algunos testigos presentados por las partes:

Considerando que los recibos reconocidos por Clemente Ramos como legítimos forman la suma de 10.000 rs. 50 cént.; que las 6.714 arrobos de carbon que según la certificación del Ayuntamiento de Irueste se sacaron del monte de Valdeoceda importaban al precio de 28 rs. arroba convenido la cantidad de 5.329 reales vellón, y de consiguiente Clemente Ramos recibió de más 4.471 rs. 50 cént.:

Considerando, por último, que el que debiendo pagar más de lo que debe, no á sabiendas ni con ánimo de donarlo, y solo por

error, debe ser reintegrado de lo que con exceso diere, según las leyes 28 y 30, tit. 4, Partida 5.ª Teniendo presente lo dispuesto en dichas leyes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en 23 de Diciembre del año último pronunció el Juez de primera instancia de Brihuega, por la que condenó á Clemente Ramos á devolver á los demandados Doña Paula Verde é Inocente Perez la cantidad de 4.471 rs. 50 cént., que estos le entregaron demás, según la obligación del fólio 46, con los réditos correspondientes á razón del 6 por 100, á contar desde que fué demandado á juicio de conciliación, y declaró no haber lugar á proceder criminalmente de oficio contra el Clemente Ramos, sin hacer expresa condenación de costas.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cárdenas.—Pedro Gudal.—Mariano Gonzalez Valls.—José María Hierros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicación.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Mariano Gonzalez Valls, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Juez Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública la misma Sala hoy 4 de Mayo de 1862, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico, y á que me remito.

Y para que conste é insertar en la *Gaceta de Madrid* libro de la presente, que firmo en Madrid á 25 de Mayo de 1862.—José M. de Quintas. 2945

Ha dado principio en la iglesia de los Italianos la novena á los Sagrados Corazones. Habrá dos misas solemnes una á las seis con procesion para manifestar al Santísimo, que permanecerá expuesto día y noche hasta el 27 próximo, y otra á las diez con sermón, que predicará D. Miguel Sanchez. Por la tarde será orador Don Ambrosio Infante, y á las doce de la noche habrá ejercicios en honor del Sacramento.

Acaba de publicarse el tercer tomo de la *Historia de España* que está escribiendo el Sr. D. Antonio Cabanilles.

La sociedad para la educación popular celebrará sus exámenes de fin de curso en los días 25, 26 y 27 del corriente, de ocho y media á diez y media de la noche, y el domingo 29 adjudicará los premios á los alumnos que obtengan la mejor nota. Consisten en prendas de vestir. El acto tendrá lugar el referido día 29, á las seis de la tarde, será público, y la sociedad por medio de una comision de su seno invitará al Excmo. Sr. Ministro de Fomento para que se digne presidir el acto.

Se celebrará en esta Intendencia general la subasta por pliegos cerrados de 2.000 pinos verdes que se sortarán en el pinar de Riofrio del Real Sitio de San Ildefonso, divididos en lotes de 50 pinos cada uno, con arreglo á lo establecido en los pliegos de condiciones, los cuales se hallarán de manifiesto en dicha oficina y en la Administración del expresado Real Sitio.

Los pliegos cerrados de proposiciones se admitirán solamente en la Intendencia general, á donde podrán dirigirse por el correo ó presentarse en el acto de comenzar la subasta.

Modelo de proposiciones.

D., vecino de, desea comprar los 50 pinos del núm. al núm., que comprende el lote número, abonando un (tanto por ciento) más sobre el total importe de la cuenta, según tarifa aumentada con el 30 por 100, y se obliga á cumplir las condiciones del pliego.

(Fecha y firma.)

Palacio 18 de Junio de 1862.—El Secretario, Antonio Flores. —3

SE ARRIENDA A PASTO, BELLOTA Y LABOR LA dehesa denominada de las Franciscas, sita en término de Jerez de los Caballeros, y propia del Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez &c.

El remate tendrá efecto el jueves 26 de Junio, á las doce de su mañana, en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. señor, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Jerez en la casa de su Administrador D. Manuel de la Sota, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

3025—1

Los pagos podrán hacerse en Madrid en casa de los Sres. A Miranda é hijo, banqueros de la compañía, y en Paris en casa de D. J. J. Abarca y Urribarren.

Madrid 19